



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333009-2017-00298-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Dionisio Colmenares González notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Contrato realidad – falta de subordinación – revoca sentencia

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Municipio de Bucaramanga, contra la sentencia del 3 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

El señor **Dionisio Colmenares González**, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Bucaramanga**, con el fin de que se acceda a las siguientes:

1. Pretensiones.

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo **OFICIO SA 1219 DEL 23 DE MAYO DE 2017**, mediante el cual el demandado se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral y se niega el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás del mismo cargo, durante todo el tiempo en que duró dicha relación.

SEGUNDO: Que atendiendo el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad. **SE DECLARE** la existencia de una relación laboral de hecho entre mi mandante y el demandado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que duró dicha relación.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE SOLICITA SE CONDENE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a pagar a favor de mi mandante, las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de:

- Salarios
- Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado, vestido de labor y vacaciones.
- Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo.
- Los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.

CUARTO: Se solicita **SE CONDENE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a hacer devolución a mi mandante, los dineros correspondientes a las retenciones en la fuente efectuadas de parte de la entidad por concepto de honorarios.

QUINTO: SE CONDENE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a afiliar a mi mandante a un fondo de pensiones y cancelar a este lo correspondiente a la reserva pensional por todo el tiempo de duración de la relación laboral, o en su defecto se obligue a la entidad territorial a asumir el pago de las cuotas partes pensionales y/o calculo actuarial correspondientes al tiempo laborado por mi mandante.

SEXTO: A cumplir la sentencia en los términos previstos en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se condene en costas y agencias en derecho.”

2. Hechos.

Manifiesta que el señor **Dionisio Colmenares González** prestó sus servicios de manera personal al servicio de **Municipio de Bucaramanga**, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 2007 y el 16 de julio de 2015.

Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los adultos mayores adscritos al centro de vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga

Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.

Asegura que el actor desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe a acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.

Expone que el actor realizó las funciones referentes al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legales asignadas a la entidad pública demandada y que éstas a su vez fueron ejecutadas en igualdad de condiciones a los servidores públicos de planta vinculados en la misma entidad, así mismo, dichas funciones se asemejan a la constancia y cotidianidad, que conlleva al cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor para la cual fue contratado.

Que mediante petición de fecha **02 de mayo de 2017**, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con **oficio SA 1219 del 23 de mayo de 2017** se dio

respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Se invocan como disposiciones violadas: de orden constitucional cita los artículos 1, 2, 25, 39 y 53; de orden legal cita el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y artículos 17, 21 de la Ley 909 de 2004.

Señala que la accionada desconoce las garantías constitucionales y legales que amparan el derecho al trabajo, la garantía de la supremacía de la realidad sobre las formas en una relación laboral, y la contratación por prestación de servicios las cuales buscan evitar el abuso por parte de la administración en relación con esta figura contractual, fundamentalmente cuando se trata de actividades misionales, permanentes con objetos equivalentes a las funciones asignadas al personal de planta.

Respecto a la nulidad del acto administrativo manifiesta que este fue expedido con infracción en las normas en las que debía fundarse, toda vez que desconoce los preceptos de orden constitucional establecidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 29, 39, 53. Y finaliza indicando que la entidad accionada desconoce la primicia de la realidad sobre las formas y el principio de igualdad, toda vez que el demandado pretendió ocultar una relación laboral de hecho mediante órdenes de prestación de servicios, vulnerando de esta manera preceptos legales y jurisprudenciales los cuales sostienen que no es posible la contratación de personas que desarrollan actividades permanentes y/o misionales de las entidades públicas por medio de órdenes de prestación de servicios.

4. Contestación de la demanda.

El **Municipio de Bucaramanga** se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que el demandante desarrolló diferentes actividades y estuvo vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, regulado por la Ley 80 de 1993. Además que las actividades no fueron cumplidas en forma continúa en razón al cambio de los objetos contractuales, existiendo periodos de interrupción frente a cada uno de ellos.

Señala que no se encuentran acreditados todos los elementos constitutivos de un contrato realidad, en la medida que las labores contratadas no implicaban para el demandante una subordinación. Por el contrario, las labores desarrolladas en virtud del contrato se realizaron de manera autónoma e independiente.

Finalmente, advierte que los contratos de prestación de servicios no generan prestaciones sociales a favor del contratista, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 concedió las pretensiones de la demanda al considerar que se demostró que por parte del accionante si existía una continuada dependencia en cuanto a que siempre fueron necesarias instrucciones

para el correcto desarrollo de la labor contratada, es decir se comprobó la subordinación, además de los otros elementos constitutivos de una relación laboral.

Disponiéndose dentro de su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio SA 1219 DEL 23 DE MAYO DE 2017, por medio del cual el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con **DIONISIO COLMENARES GONZALEZ** y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de ésta, conforme lo en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las prestaciones reclamadas, causados antes del **02 de mayo de 2014**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la salvedad de la prescripción no se extiende a los aportes pensionales como se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, el restablecimiento del derecho se hará a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales generadas con ocasión de la prestación del servicio, en atención a lo cual se **CONDENA al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a LIQUIDAR Y CANCELAR** a favor de **DIONISIO COLMENARES GONZALEZ**, las sumas a que haya lugar por concepto de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, causadas durante la relación laboral, con ocasión de los contratos suscritos, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral con solución de continuidad sobre los que no operó la prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para realizar el respectivo pago, se deberá tomar en cuenta el valor pagado en cada uno de los contratos, solicitudes u órdenes de prestación de servicios.

En todo caso, la parte demandada deberá reintegrar al actor la cuota parte que le correspondía asumir en calidad de empleador por concepto de aportes en salud y pensión y el tiempo laborado se computará para efectos pensionales. Los valores que resulten de la anterior liquidación deberán reajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, aplicando para el efecto la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C. A.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a favor de la **PARTE DEMANDANTE**, las cuales serán liquidadas por Secretaria de conformidad con el artículo 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la Demanda.

SEPTIMO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVENSE el proceso previa las anotaciones del caso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 3 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, inicialmente sobre la decisión de declarar probada la excepción de prescripción, solicitando se revoque el numeral segundo de la sentencia. La solicitud se basa en el presunto desconocimiento de la sentencia de unificación sobre el tema de contrato realidad proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, pues al encontrarnos ante una sentencia constitutiva de derechos, no se puede declarar la prescripción de lo recién reconocido.

Por otra parte, solicita se reconozca la devolución de los dineros pagados por concepto de retención en la fuente, pues al desvirtuarse la existencia de los contratos de prestación de servicio, estableciéndose que el demandante fungió como un verdadero trabajador, se torna procedente equiparar y reconocer en las mismas condiciones que un trabajador los valores cancelados a ellos, perdiéndose las obligaciones pactadas en el contrato.

3.2. Parte demandada

De igual manera, el Municipio de Bucaramanga interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia de primera instancia, puesto que, no se probaron los tres elementos constitutivos de una vinculación laboral -prestación personal del servicio, continuada subordinación laboral y una remuneración llamada salario-, contenidos en el artículo 23 del Código Constitutivo del Trabajo para declarar la existencia de un contrato realidad.

Afirma también que atendiendo a los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que faculta la contratación por prestación de servicios en entidades públicas cuando no existe personal de planta, en el presente caso, se adelantó el proceso contractual para suplir la necesidad de *“apoyar la gestión de la entidad en el programa de envejecimiento digno de la Secretaria de Desarrollo Social”*.

Alega que debe negarse la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga, ya que con las pruebas aportadas sólo se logró demostrar que el accionante dio cumplimiento al servicio pactado en los distintos contratos de prestación de servicios pactados con el accionado, tal y como se evidencia en los informes de ejecución elaborados.

Aunado a lo anterior agrega que las actividades a la cuales hacen referencia los testimonios son netamente contractuales y están ligadas a las obligaciones pactadas para la prestación del servicio y están encaminadas a que dicha prestación contratada por el Municipio de Bucaramanga sea efectiva. Afirmo que las actividades asignadas están directamente relacionadas con las órdenes de prestación del servicio con el fin de la correcta ejecución del servicio contratado.

Expone que al analizar las pruebas aportadas al plenario, en el caso concreto no se demostró que el señor Dionisio Colmenares González cumplía horario fijo para el desarrollo de sus actividades sino que él se adaptaba a la programación acordada, ya fuese semanal o mensual. Finalmente, reprocha la interpretación del fallador de primera instancia al considerar que realizar reuniones con los contratistas para efectuar la programación y coordinación de actividades mensuales constituye una prueba de subordinación.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha del 26 de abril de 2019 se admitió el recurso de apelación, ordenándose la notificación personal del Ministerio Público. Mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto de fondo.

En esta etapa procesal, las partes **demandante y demandada** se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión. Así mismo el **Ministerio Público** no presentó concepto de fondo respecto del caso que compete.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluido el trámite procesal sin que la Sala advierta irregularidad alguna con eficacia para invalidar la actuación cumplida, y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá la Corporación a proferir el fallo de segunda instancia.

1. Competencia.

Conforme al artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial; razón por la cual procede la Sala a desatar la presente controversia en segunda instancia.

2. Problema Jurídico.

Al tenor del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a la Sala determinar si en el presente medio de control obran medios de prueba que acrediten la concurrencia de los elementos esenciales de existencia de un contrato realidad -especialmente el de la subordinación- entre el señor **Dionisio Colmenares González** y el **Municipio de Bucaramanga** en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2007 y el 16 de julio de 2015.

Así mismo se deberá establecer si el fenómeno de la prescripción en el presente caso se configura, teniendo en cuenta aspectos como las interrupciones entre cada contrato y la fecha de presentación de la reclamación administrativa. Finalmente de deberá establecer si es procedente ordenar la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de retención en la fuente.

3. Marco normativo y jurisprudencial Contrato realidad – Antecedentes constitucionales del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Constitución Política de 1991 establece que el trabajo es un derecho fundamental en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

De ahí que se erige como deber del Estado -en el marco del Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho- el deber de garantizar y proteger a las personas que cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter salarial y prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas -u obviadas- por las partes contratantes.

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹, ha expresado que en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan invisibilizarla, se debe acudir al artículo 53² de la Carta, que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores Público.

Al respecto, la Constitución Política en sus artículos 122 y 125 dispone lo siguiente:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) (...)”

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Así que, de acuerdo con lo establecido por las normas en materia de régimen laboral del sector público, existen tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Por ende, se ha asumido a través de la jurisprudencia³ que; si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir a la justicia ordinaria; cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial y cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, atendiendo a la primacía de la realidad sobre las formalidades, resulta menester establecer cuáles son los elementos propios de una relación laboral. Al

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-00903-01(0157-08). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991. ARTICULO 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00799-01. M.P. César Palomino Cortés.

respecto el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990 es claro al señalar:

“Artículo 23. Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La **actividad personal** del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La **continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un **salario** como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen” (Negrilla fuera de texto).

De esta norma se logra concluir que el contrato de trabajo es “*intuitu personae*”, es decir: personalísimo; quedando obligado el trabajador a desarrollar de forma personal y directa las labores para las cuales fue requerido, con o sin la existencia del negocio jurídico en sentido formal.

Sobre el segundo elemento -el más relevante a la hora de asumir el juicio de existencia material de una relación de trabajo-, entendido como la **dependencia o subordinación** que rige el vínculo, la Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2000 definió su alcance en los siguientes términos:

*“(...) La subordinación del trabajador al empleador como elemento **distintivo y definidor** del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un **poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador**, a través de la **expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos**, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

*Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el **poder de dirección**, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el **poder disciplinario** que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél⁴ (...).* (Negrillas fuera del texto original)

Corolario de lo aquí referido, la subordinación y dependencia de carácter continuado necesariamente ha de tenerse como el **elemento esencial y configurativo** de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus subordinados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, así como la imposición

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 386 del año 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de los reglamentos internos en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales conforme a las disposiciones constitucionales ya referenciadas.

En reciente sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ se hicieron precisiones en materia de la figura jurídica del contrato realidad especialmente aplicada en el ámbito de las relaciones de trabajo del sector público, haciendo especial énfasis en el requisito de la subordinación, indicándose lo siguiente:

*“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.*

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

*i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

*ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

*iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.”

En síntesis, la jurisprudencia⁶ ha fijado las siguientes reglas con respecto a la figura del contrato realidad: primero, que se debe declarar la existencia de una relación laboral en el evento en que el juez constate la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de la actividad, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de una compensación al trabajo prestado; segundo, que la declaración del contrato realidad se puede hacer a partir de indicios, pues para demostrar la relación laboral - muchas veces oculta-, resultan relevantes aquellos hechos ciertos que revelan la existencia de otros, que en principio son inciertos, y que ponen de relieve que se presenta una relación laboral; y tercero, que el elemento determinante de la relación laboral es la subordinación del trabajador respecto del empleador.

Por ello, ante el tercer elemento señalado por el artículo 23 del CST: la existencia de una remuneración, enfatiza la Sala que ha de tenerse en cuenta que lo realmente determinante para que se configure la relación laboral y para que nazcan las correspondientes obligaciones en cabeza del empleador es la concreta y real prestación de servicios en condiciones de dependencia o subordinación.

4. Análisis probatorio

Con el propósito de establecer lo anterior y dar respuesta al problema jurídico planteado, habrán de reseñarse y posteriormente analizarse los elementos probatorios recaudados dentro de las respectivas etapas procesales y con el lleno de los requisitos legales. Es así como, de conformidad con el material probatorio recaudado y practicado, en razón a los hechos que promovieron el presente asunto contencioso, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes.

4.1. Contratos de prestación de servicio suscritos entre el señor Dionisio Colmenares González y el Municipio de Bucaramanga que se relacionan a continuación:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Contrato	Plazo	Inicio	Terminación	Folio
107	4 meses	18/01/2007	18/05/2007	853-854
854	4 meses y 14 días	05/06/2007	19/10/2007	855-856
1897	1 mes y 15 días	01/11/2007	16/12/2007	857-858
1876	2 meses y 10 días	21/10/2008	30/12/2008	323
584	5 meses	09/02/2009	09/07/2009	305
2264	3 meses y 10 días	10/09/2009	19/12/2009	274
870	6 meses	28/01/2010	28/07/2010	121
2917	3 meses y 20 días	01/09/2010	20/12/2010	859
815	4 meses	15/02/2011	14/06/2011	118 C.2
2721	6 meses	29/06/2011	28/12/2011	117 C.2
838	4 meses	25/04/2012	24/08/2012	117 C.2
1899	3 meses	12/09/2012	11/12/2012	117 C.2
839	10 meses y 2 días	21/02/2013	23/12/2013	117 C.2
670	10 meses y 15 días	21/01/2014	05/12/2014	116 C.2
2323	14 días	18/12/2014	31/12/2014	116 C.2
443	8 meses y 14 días	17/02/2015	30/10/2015	116 C.2

4.2. Los contratos atrás relacionados tuvieron los siguientes objetos:

Contratos	Objeto
107	Apoyar a la Sub Secretaria Administrativa en la Digitalización de información, digitalización de documentos a las diferentes dependencias. Traer el archivo general del municipio documentos que requiera la oficina y demás actividades que le asigne la Sub Secretaria Administrativa.
854 1897	Apoyar a la Sub Secretaria Administrativa en la actualización y organización de las hojas de vida del personal de planta de la administración central. Archivo de documentos con destino a las hojas de vida de acuerdo a la normatividad vigente y las demás actividades que la asigne la Sub Secretaria Administrativa.
1876 584	Prestar servicios como monitor de los grupos organizados del adulto mayor adscritos de los centros DIA, a fin de desarrollar el componente de actividades físicas y recreativas desde un enfoque terapéutico. Brindar asesoría para el acceso a bienes y servicios y promover la cohesión grupal proyección a la comunidad. Que contribuya a las condiciones de vida de la población adulta mayor del Municipio de Bucaramanga, y demás actividades asignadas por la Secretaria de Desarrollo Social.
2264	Prestar servicios como monitor de los grupos organizados del adulto mayor adscritos de los centros DIA, desde un enfoque terapéutico, brindando asesoría para el acceso a los bienes y servicios que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población adulta mayor del Municipio de Bucaramanga.
870	Prestar servicios de apoyo como monitor en el centro DIA, con el fin de desarrollar actividades físicas y recreativas a los adultos mayores adscritos del centro, con un enfoque terapéutico, para así mejorar la calidad de vida de la población adulta del Municipio de Bucaramanga.

2917	Prestar servicios de apoyo como monitor de actividades físicas, a los adultos mayores de los grupos de tercera edad adscritos al centro DIA Norte, mediante enfoque terapéutico con el fin de contribuir al mejoramiento de la salud física mental y social de los adultos mayores desarrollando actividades de aprovechamiento del tiempo libre, y cohesión grupal que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de esta población vulnerable del Municipio de Bucaramanga.
815 2721	Prestar servicios de apoyo como monitor, a los grupos organizados de adultos mayores adscritos al centro DIA Norte, desarrollando actividades físicas y de recreación contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida.
838	Prestar servicios de apoyo a la gestión en el programa de adulto mayor de los grupos organizados y adscritos al Centro Vida Años Maravillosos, desarrollando actividades físicas y de recreación que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.
1899	Prestar servicios de apoyo a la gestión mediante la realización de tareas físicas y recreativas dirigidas a los beneficiarios del subprograma envejecimiento digno y activo, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, en el Centro Vida Años Maravillosos.
839	Prestar servicios de apoyo a la gestión intra y extra muralmente en el Subprograma envejecimiento digno y activo a través de los grupos organizados y adscritos al Centro Vida Años Maravillosos desarrollando actividades físicas y ludi-recreativas que contribuyan al mantenimiento de su capacidad funcional residual y al mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores involucrados.
670 2323 443	Prestar servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los adultos mayores adscritos a los adultos mayores adscritos al centro vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

- 4.3. Derecho de petición del 2 de mayo de 2017 de radicado N° 22544 (Fol. 25-27) en el cual solicita se le reconozca la relación laboral objeto de esta controversia.
- 4.4. A folios 23 y 24 del expediente obra el **Oficio SA 1219 del 23 de mayo de 2017** (acto acusado), expedido por la Secretaría Administrativa de Bucaramanga mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el señor Dionisio Colmenares González y el Municipio de Bucaramanga.
- 4.5. Dentro de la etapa de pruebas adelantada por el A quo se recibieron las siguientes declaraciones:

4.4.1. Interrogatorio de parte practicado al señor Dionisio Colmenares Gonzalez, quien al referirse a las funciones que desempeño para el Municipio de Bucaramanga, manifiesta haber participado en un programa adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio donde sus funciones consistían en prestar sus servicios como Monitor de Educación Física de los grupos asignados por la Coordinadora Yolanda Rivero. Manifiesta que su lugar de trabajo era en el Centro de vida Años Maravillosos y tenía la obligación de

cumplir un horario, el cual iniciaba a las 6:00 am y finalizaba a las 7:00 pm aproximadamente, dependiendo de las actividades programadas para el día en cuestión. Añade que en varias ocasiones también tenía que presentarse a trabajar los días domingos y festivos, y que de no acatar a cabalidad con los horarios asignados, sería reprendido por el supervisor encargado.

4.4.2. Se recibió declaración a la señora **Bernarda Díaz de Carreño**, adulta mayor y quien manifiesta que el señor Dionisio Colmenares realizó actividades dirigidas a un grupo promedio de 50 personas. Del mismo modo afirma que el demandante cumplía con un horario para la práctica de dichas actividades, el cual generalmente era en las mañanas del lunes, martes, miércoles jueves y viernes, y después dependiendo de las otras funciones asignadas el horario cambio a los días lunes, miércoles y viernes. Finalmente, advierte que la señora Yolanda Rivero era la Coordinadora de Desarrollo Social y quien daba órdenes al accionante.

4.4.3. Se recibió declaración a la señora **Nelly Sánchez de Robles**, quien afirmó que el señor Dionisio Colmenares González trabajaba los días martes y jueves de 6:00 am a 7:00 pm dando clases recreativas. De igual forma advierte que quien fungía como jefe directo del demandante, era la señora Yolanda Rivera y la señora Paola Carvajal. Finalmente, manifiesta que le consta que el señor Dionisio Colmenares González prestó sus servicios con el Municipio de Bucaramanga desde el año 2007 y que era él quien siempre asistía a las clases correspondientes pues nunca se enviaba a nadie más.

5. Caso concreto

Conforme al problema jurídico planteado, la Sala estudiará si en el presente caso se configuraron los tres (3) elementos de una relación laboral, especialmente lo relacionado con la subordinación entre el **Municipio de Bucaramanga** y el señor **Dionisio Colmenares González**, teniendo en cuenta que es el eje central de la controversia, además, al ser un elemento esencial para desvirtuar la relación contractual entre las partes y como consecuencia comprobar la relación laboral, debe estar acreditado dentro del expediente.

5.1. Elementos constitutivos de la relación laboral - subordinación

De manera inicial se debe indicar que, en lo referente al elemento del salario, se tiene que en los contratos de prestación de servicios suscritos se acordó y pagó al señor **Dionisio Colmenares González** remuneración a título de honorarios de forma mensual. De acuerdo con este hecho debidamente acreditado, y en concordancia con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la verdadera determinación de la naturaleza jurídica de la remuneración en un caso como el sub examine, sólo es dable extraerla de la efectiva declaración de existencia del alegado contrato de trabajo luego de determinarse la concurrencia de los demás elementos bajo estudio.

En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente la subordinación o dependencia es uno de los elementos esenciales que componen una relación laboral, entendida ésta como la facultad que tiene un patrono o empleador de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias.

Es así que cuando se pretende desvirtuar una relación contractual, es indispensable demostrar de forma incontrovertible para quien pretenda acreditar la existencia de una relación laboral el requisito de subordinación, de forma que no haya duda sobre el cumplimiento de la labor desarrollada con dependencia y que de forma contraria se evidencie que lo que se presentó entre las partes fue una coordinación para el desempeño eficiente de la tarea encomendada.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron descritas en precedencia, se encuentra acreditado que el demandante señor **Dionisio Colmenares González** suscribió dieciséis (16) contratos de prestación de servicios con la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, los cuales tuvieron como objeto central el apoyo a grupos de personas de la tercera edad del Municipio de Bucaramanga, con actividades físicas y recreativas para mejorar la calidad de vida, las cuales pertenecían a la labor misional de esa secretaria. Lo anterior se desarrolló entre los periodos comprendidos de la siguiente manera:

Contrato	Inicio	Terminación
107	18/01/2007	18/05/2007
854	05/06/2007	19/10/2007
1897	01/11/2007	16/12/2007
Interrupción de 310 días hábiles		
1876	21/10/2008	30/12/2008
Interrupción de 41 días hábiles		
584	09/02/2009	09/07/2009
Interrupción de 63 días hábiles		
2264	10/09/2009	19/12/2009
Interrupción de 71 días hábiles		
870	28/01/2010	28/07/2010
Interrupción de 35 días hábiles		
2917	01/09/2010	20/12/2010
Interrupción de 57 días hábiles		
815	15/02/2011	14/06/2011
2721	29/06/2011	28/12/2011
Interrupción de 119 días hábiles		
838	25/04/2012	24/08/2012
1899	12/09/2012	11/12/2012
Interrupción de 72 días hábiles		
839	21/02/2013	23/12/2013
670	21/01/2014	05/12/2014
2323	18/12/2014	31/12/2014
Interrupción de 48 días hábiles		
443	17/02/2015	30/10/2015

Así mismo, dentro del expediente quedó probado – *Según el testimonio de las señoras Bernarda Díaz de Carreño y Nelly Sánchez de Robles*- que la accionante se encontraba sometido al cumplimiento de horario laboral de 6am a 7pm los días martes y jueves, así como que las actividades en principio se realizaban en las horas de la mañana de los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y posteriormente únicamente los lunes, miércoles y viernes; siendo indispensable su presencia en cada actividad de conformidad con la programación realizada por la coordinadora de cada programa. Sin embargo, de igual forma se acreditó, de conformidad con lo relatado

por los testigos y de la lectura de los contratos que, el horario dependía de las actividades que se encontraban distribuidas de diferente manera en el mes, destacando que, el contratista no hacía presencia todos los días en un horario laboral, pues sus servicios se prestaban dependiendo de las actividades programadas para el día en cuestión.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁷ ha indicado que, entre el contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en las actividades desarrolladas, por lo que, considera la Sala que, en el presente caso el demandante se encontraba sometido a las condiciones y términos necesarios para dar cumplimiento de forma eficiente a la actividad para la cual fue contratado, dentro de los que se incluyen el cumplimiento de horarios o turnos que no superaban las 8 horas de jornada laboral legal y reportar informes sobre su gestión, sin que esto signifique necesariamente que se configure el elemento de subordinación, que como se ha dicho anteriormente es el más relevante al momento de determinar si en realidad existe una relación laboral o simplemente el caso concreto se refiere a una prestación de servicios.

El H. Consejo de Estado igualmente ha sostenido que si bien en algunos casos se ha desvirtuado una relación contractual mediante el cumplimiento de un horario al entenderse éste como un elemento de la subordinación, en ocasiones dicho cumplimiento de horario se da con ocasión a lo pactado entre las partes, situación en la cual el contrato de prestación de servicios se encuentra revestido de legalidad. Situación que se configura en el presente caso, pues si bien se demostró por medio de las testigos que se encontraba sometido a un horario, el mismo no era constante ni fijo, sino que dependía de la programación de las actividades a desarrollar, observándose que no existe prueba que su jornada de actividades superara todos los días de la semana las 8 horas laborales legales.

Debe indicar igualmente la Sala que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre el señor Dionisio Colmenares González y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera ordenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron pactadas y aceptadas por el demandante en los contratos celebrados entre él y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación.

De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas **“no puedan realizarse con personal de planta”**;

⁷ . Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 0099-03

presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Colmenares González se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con los adultos mayores dentro del Subprograma de Envejecimiento Digno, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad; en consecuencia, el ente territorial se encontraba facultado para contratar a personas externas a la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que si bien se desarrollaron en le Secretaria de Desarrollo Social del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que si bien se indicó por los testigos que se encontraban sometidos a un horario laboral, se tiene que solo se demostró que la jornada de actividades se realizada en jornadas de la mañana y no todos los días de la semana, sin tenerse certeza que la misma se desarrollaba todo el día en jornada de 8 horas o solamente en fracciones de medio tiempo con ocasión a las actividades desarrolladas.

Así mismo, se debe destacar que su vinculación no se dio sin solución de continuidad, pues de conformidad con los periodos de vinculación del accionante, y siguiendo el criterio acogido por el H. Consejo de Estado respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que el demandante no prestó sus servicios profesionales en una única y continuada relación laboral, pues quedo demostrado que entre los contratos **1897 de 2007 y 1876 de 2008** existió una solución de continuidad de 310 días, entre los contratos **1876 de 2008 y 584 de 2009** existió una solución de 41 días, entre los contratos **584 y 2264 ambos de 2009** existió una solución de continuidad de 63 días, entre los contratos **2264 de 2009 y 870 de 2010** existió una solución de continuidad de 71 días, entre los contratos **870 y 2917 ambos de 2010** existió una solución de continuidad de 35 días, entre los contratos **2917 de 2010 y 815 de 2011** existió una solución de continuidad de 57 días, entre los contratos **2721 de 2011 y 838 de 2012** existió una solución de continuidad de 119 días, entre los contratos **1899 de 2012 y 839 de 2013** existió una solución de continuidad de 72 días, y finalmente entro los **contratos 2323 de 2014 y 443 de 2015** existió una solución de continuidad de 48 días. De los anterior, se observa que la mayoría de los inter lapsos contractuales superaron el término de interrupción de los 30 días hábiles algunos mayores al año, por lo cual se tiene que, obedeciendo a los criterios desarrollados por el Consejo de Estado⁸, los elementos de continuidad o permanencia como otro factor determinante dentro del análisis de configuración de la figura del contrato realidad en relaciones con entidades estatales, no se encuentran probados dentro del presente proceso.

Con base en lo anotado, para la Sala, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, con el material probatorio existente no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción del actor a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia.

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral del demandante no logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, razón por la cual esta Sala recoverá la decisión de primera instancia y en su lugar denegará las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Finalmente, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 4 del CGP, según el cual *“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 3 de diciembre de 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

TERCERO. Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 365.4 del CGP. **Liquidense** en el juzgado de origen de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del ibidem.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado